

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 13 de julio de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que la presente demanda se encuentra para estudio de admisión. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante:	Yurani Nandar Flóres
Demandado:	Cooperativa de Trabajo Asociado Serconal
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00141 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

Efectuado el control de legalidad a la demanda se observa que la misma debe ser rechazada de plano, dado que este operador judicial carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano la demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que

¹ Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el artículo 12 CPTSS (subrogado por la Ley 11 de 1984, Art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 9º; a su vez modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los juzgados municipales de pequeñas causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20SMLMV, es decir la suma equivalente a \$23'200.000 para el año 2023, data en la que se presentó la demanda y en la que se produjo el finiquito de la relación laboral aducida por el demandante.

Ahora, pese a que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud del principio de integración normativa al Art. 26 numeral 1 del CGP que establece que la cuantía se determina “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su pretensión.*”.

Pues bien, aterrizado lo anterior en el asunto de marras tenemos que el demandante pretende que se declare que la terminación del contrato fue de manera unilateral sin justa causa por parte del demandado por despido indirecto, como consecuencia se ordene el reintegro al cargo anteriormente ocupado; y a partir de ello conseguir como pretensiones condenatorias, el pago de i. total de salarios dejados de percibir \$8'551.516; ii. Prestaciones sociales \$1'506.742; iii. Seguridad social \$615.600; iv. Dotación \$400.000; pretensiones que debidamente indexadas ascienden a la suma de \$12'635.658, la cual fue tomada como base de la cuantía dentro del proceso.

Con lo anterior, se denota con suficiente claridad que el valor de las pretensiones pretendido en el libelo genitor, no supera el umbral de competencia de los juzgados laborales de este circuito, así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso a un juzgado municipal de pequeñas causas laborales de esta ciudad por ser competente en razón del factor determinante de competencia por cuantía.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia bajo el factor de cuantía, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Reparto de esta ciudad, para que realice el reparto correspondiente entre los Jueces Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Cali.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/07/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO